

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS                    NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/25/2016

**ACTOR:**     ORLANDO     OMAR  
PÉREZ     SORIANO,     PEDRO  
HERNÁNDEZ ELORZA, CIRILO  
LUNA JIMÉNEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD     RESPONSABLE:**  
CONSEJO     GENERAL     DEL  
INSTITUTO                    ESTATAL  
ELECTORAL                    Y                    DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO                    PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL     CARBALLIDO  
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISÉIS DE  
ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos, identificado con el número de expediente JNI/25/2016, promovido por los ciudadanos Orlando Omar Pérez Soriano, Pedro Hernández Elorza, Cirilo Luna Jiménez y otros, quienes comparecen por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos indígenas zapotecos, originarios y vecinos del Municipio de San Nicolás Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; mediante el cual impugnan el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-60/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que determinó declarar la

validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del referido municipio, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis.

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I.- Asamblea de elección.** El día dieciocho de septiembre del dos mil dieciséis, se realizó la Asamblea General Comunitaria de la Elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, quienes fungirán para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve (2017-2019), en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Primitivo Soriano Ventura	José Arellanes Soriano
Síndico Municipal	Dolores Soriano Jarquín	Gregoria Soriano Jiménez
Regidor de Hacienda	Evodio Valente Ruiz Ventura	Raúl Juárez Cruz
Regidora de Salud	Catalina Reyes García	Remedios Jarquín Reyes
Regidor de Obras	Moisés Elorza Ortiz	Jerónimo Juárez Soriano
Regidora de educación	Ester Elorza Gopar	Apolonia Ventura Cruz

**II.- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-60/2016.** Mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró legalmente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, realizada el dieciocho de septiembre del dos mil dieciséis, expidiéndose la constancia de mayoría a los concejales propietarios referidos con anterioridad para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**a) Presentación.** El cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, los ciudadanos Orlando Omar Pérez Soriano, Pedro Hernández Elorza, Cirilo Luna Jiménez y otros, presentaron ante la autoridad responsable, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-60/2016, por el que calificó como válida la asamblea de elección ordinaria respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás Miahuatlán de Porfirio Díaz, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**b) Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio IEEPCO/SE/2823/2016, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Oaxaca, remitió el escrito del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias de publicidad del medio de impugnación, así como la certificación de que los ciudadanos Primitivo Soriano Ventura

y otros, comparecieron al presente juicio como terceros interesados.

**c) Radicación y turno del expediente.** Por auto de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave número JNI/25/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido, para los efectos correspondientes.

**d) Radicación en ponencia, y requerimiento.** Mediante acuerdo de catorce de noviembre del presente año, se tuvo por radicado el expediente JNI/25/2016, en la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, así mismo, se requirió a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaria de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca a través de sus titulares para que rindieran un informe respecto del Sistema Normativo Interno del Municipio de San Nicolás Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

**e) Desistimiento.** Mediante diligencia de fecha veintitrés de Noviembre de dos mil dieciséis con motivo de la comparecencia espontanea de los ciudadanos Reyna Venegas Laureano, Reinaldo Agustín Santiago Martínez y Salvador Santiago Juárez, se les tuvo ratificando el contenido y firma del escrito de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, presentado ante este Tribunal el día catorce de noviembre de esta anualidad, del cual se advierte que los

referidos ciudadanos se desistieron de la demanda de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis.

**f) Desistimiento.** Mediante diligencia de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se le tuvo al ciudadano Evodió Laureano cortes compareciendo de manera espontánea para ratificar el contenido y firma del escrito de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, presentado ante este Tribunal el día catorce de noviembre de esta anualidad, del cual se advierte que el referido ciudadano se desistió de la demanda de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis.

**g) Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de fecha catorce de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor admitió los Medios de Impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y, al no haber requerimientos que formular se declaró cerrada la instrucción. Así mismo, se entregaron los autos al Magistrado Presidente a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

**h) Sesión pública.** El Magistrado Presidente señaló las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de enero del año que transcurre, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y

114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 88, 89, 91, 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el que impugnan el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, en el que determino declarar la invalidez de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del referido municipio, toda vez que a decir de los actores, dicha elección violenta la Constitución Federal y local.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que a este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente asunto.

En el caso, los actores promueven por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos indígenas zapotecos, originarios y vecinos del Municipio de San Nicolás Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-60/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento en cita, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos. El cual manifiestan, les causa agravios en sus derechos políticos electorales, de ahí que se actualicen los

supuestos de jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1, 11, inciso a) y, 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás prestaciones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En esas consideraciones, y de la interpretación sistemática y funcional del artículo 11, inciso a), de la Ley Procesal Electoral para el Estado, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual procede a darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

De las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se advierte que por escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la y los ciudadanos Reyna Venegas Lureano, Evodio Laureano Cortes, Reynaldo Agustín Santiago Martínez y Salvador Santiago Juárez, ostentándose como ciudadanos de las comunidades de Agua del Higo y Bramaderos pertenecientes al municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, se desistieron del medio de impugnación intentado, esto es, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado al rubro.

En lo que interesa, se transcribe a continuación la petición del escrito en cuestión:

“Por lo anteriormente expuesto, aun cuando no firmamos la demanda y para el efecto de que no se siga utilizando nuestra personalidad desde este momento nos desistimos totalmente de estas demanda y de la acción interpuesta indebidamente en nuestro nombre y estamos en la mejor disposición de comparecer en ese Tribunal para ratificar este desistimiento ”.

Como se advierte del referido curso, los promoventes expresan, en forma indubitable, su voluntad a no instar ante este Tribunal.

Ahora bien, mediante comparecencias espontaneas de los actores mencionados en este Tribunal, se llevaron a cabo las diligencias de ratificación de escrito y de reconocimiento de firma por parte de los actores los días veintitrés y veinticinco de noviembre, en las cuales los comparecientes ratificaron en todas y cada una de sus partes su escrito de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que se les tuvo desistiendo del Juicio que ahora se resuelve.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 11, inciso a), de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, resulta conforme a Derecho decretar el sobreseimiento del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos promovido por Reyna Venegas Lureano, Evodio Laureano Cortes, Reynaldo Agustín Santiago Martínez y Salvador Santiago Juárez; es de advertirse que tal determinación no trasciende efectos jurídicos sobre los derechos políticos electorales de los actores Orinaldo Omar Pérez Soriano y otros, por lo que este Tribunal, estudiara de fondo el medio de impugnación intentado por los referidos actores.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.

Argumenta la responsable que el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión especial celebrada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que en términos del artículo 8, de la ley de materia, el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del veintiocho al treinta y uno de octubre del presente año, y toda vez que el medio de impugnación se presentó ante la responsable el día cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, manifiesta que dicho juicio fue presentado de manera extemporánea.

A primera vista se podría considerar que los comparecientes presentaron su escrito de forma

extemporánea, en razón de que el acuse de recibo del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, se efectuó a las trece horas con treinta y tres minutos del cuatro de noviembre del dos mil dieciséis.

No obstante, tomando en consideración que para proteger el derecho de acceso a una justicia completa, los Tribunales deben ser proclives facilitando el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso, en su vertiente de derecho a una justicia completa, salvaguardando con ello, a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias, el derecho fundamental previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando en la medida de lo posible, formalismos que impidan u obstaculicen la admisión a trámite del escrito de demanda y su estudio, dado que, de resultar de esta manera, se incumpliría con la función esencial y el mandato constitucional otorgado a los operadores jurídicos, de proveer lo conducente, lo que, inclusive, podría traducirse en la denegación injustificada de ese derecho fundamental.

En el caso, al tratarse de un asunto bajo el esquema de derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, donde confluyen factores de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución, consecuentemente, en el presente asunto se debe atender además a las circunstancias específicas, y por tanto, se impone aplicar el derecho sin llegar al extremo de un *"formalismo enervante"* y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en un estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o

cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

Lo anterior, en razón de que si se toman en consideración las circunstancias de marginación propias de la comunidad indígena a la que pertenecen los comparecientes, es posible tener como razonable el retraso en la presentación de su demanda.

Siguiendo ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, el escrito de demanda debe considerarse que fue oportuno, ello, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, en su vertiente de derecho a una justicia completa.

Lo anterior, se sustenta además en las razones esenciales de las jurisprudencias **28/2011** y **27/2011**, de rubros: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE<sup>1</sup>**" y "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**"

<sup>2</sup>"

Ahora bien, en el presente asunto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, y el escrito por medio del cual,

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 221-223.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 217-218.

los actores controvierten dicha determinación se presentó el cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, en consecuencia, no es posible considerar que los actores hayan tenido conocimiento del acuerdo impugnado una vez que fue emitido, por tanto, atendiendo al derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17, constitucional, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, se considera que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de octubre del año en curso, tal como lo manifiestan en su escrito de demanda, en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, y toda vez que la demanda fue presentada ante la responsable el cuatro de noviembre del presente año, la misma se tiene presentada de manera oportuna, máxime que no hay prueba que demuestre que los actores hayan tenido conocimiento del acto impugnado el día veintisiete de octubre del año en curso, como la hace valer la responsable.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 8/2001 de texto y rubro siguiente:

**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.-** *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.*

Por otra parte, la responsable, en su informe circunstanciado, no le reconoce la personalidad al ciudadano Orlando Pérez Soriano, así como a las y los 37 firmantes ciudadanos de San Nicolás, Miahuatlán, toda vez que en su escrito primigenio de demanda no anexaron documento alguno para acreditar que efectivamente sean ciudadanos de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, sin embargo, debe en atención a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”<sup>3</sup> reconocerle tal calidad, por lo tanto tal argumento de improcedencia es inoperante.

**TERCERO. Tercero interesado.** En el presente medio de impugnación, por escrito de fecha siete de noviembre de este año, comparecieron en tiempo y forma, como terceros interesados, los ciudadanos Primitivo Soriano Ventura y otros, con el carácter de concejales propietarios electos del ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, carácter que se les reconoce, de conformidad con los artículos 12, 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo cual, es dable de análisis lo siguiente:

a) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada Ley, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

De la documentación que obra en autos, se advierte que quienes comparecen como terceros interesados, lo hace en su carácter de ciudadanos zapotecas electos del ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos Primitivo Soriano Ventura y otros, quienes comparecieron al presente juicio, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que aquellos, tienen acreditado tal carácter.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la certificación de fecha siete de noviembre del presente año, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; del cual se advierte que durante el plazo de setenta y dos horas, que establecen los preceptos legales antes citados, se recibió escrito signado por los ciudadanos Primitivo Soriano Ventura y otros.

d) Forma. El escrito que se analiza, cumple con los requisitos que establece el artículo 9, apartado 1, incisos a) al c) y g), de la Ley procesal electoral, en él, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensiones concretas.

Razón por la cual, se les reconoce tal carácter, y respecto de sus prestaciones, deberá acatarse a lo que se resolverá en la presente sentencia.

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, apartado 1, y 82 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el medio de impugnación se promovió oportunamente, pues los actores Orlando Omar Pérez Soriano y otros, como se razonó en el considerando segundo de la presente resolución.

**c) Personería e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los ciudadanos Orlando Omar Pérez Soriano

y otros, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos indígenas del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-60/2016**, respecto de la elección de Concejales al citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**QUINTO. Suplencia total de la queja.** En el caso procede suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, ya que los promoventes acuden a esta instancia jurisdiccional por derecho propio auto-adscribiéndose como indígenas y alegando una afectación a sus derechos político-electorales relacionados con la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el cual se rige por sistemas normativos internos.

Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **13/2008**,<sup>4</sup> identificada con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS**

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

**INTEGRANTES"**, que prescribe, en esencia, que en los juicios y recursos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los que se plantee, el menoscabo de sus derechos vinculados con una elección de sus autoridades y representantes, se está en aptitud, no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 83 apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda e incluso, precisar el acto que realmente les afecta, con la condición de que se respeten los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con las normas constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

En este sentido, se procederá a suplir la deficiencia en los planteamientos de los actores a partir de lo expuesto en su escrito de demanda y de las constancias de autos, pero con apego a los principios de referencia, lo que implica considerar los elementos del expediente que sean acordes con la pretensión de los demandantes, sin más limitación, en el caso concreto.

**SEXTO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos.** Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

### **I. Autodeterminación de los pueblos indígenas.**

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades

integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se aprecia, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo primero, que **al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>5</sup>, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan

---

<sup>5</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la **autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho a **conservar y reforzar sus propias instituciones** políticas, **jurídicas**, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras **y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos**.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas **y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos**.

El numeral 40, de dicha declaración establece que **los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes**, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de

toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. **En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.**

Finalmente, el artículo 43, señala que los derechos reconocidos en la Declaración **constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena<sup>6</sup> del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**".<sup>7</sup>

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*<sup>8</sup> que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a**

---

<sup>6</sup> Expediente varios 912/2011 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>7</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

<sup>8</sup> Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225.

**sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

## **II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca.**

Ahora bien por lo que hace a la normatividad aplicable del Estado se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca, otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Por lo que respecta al ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 12 y 83, numeral 3, así como en lo dispuesto en el "*Libro Sexto. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos*", específicamente en su artículo 255, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación expresada en su autonomía para decidir las formas internas de convivencia y organización, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

En efecto el numeral 12 de dicho Código, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El artículo 83 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto.

El numeral 255 del referido Código reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen bajo el sistema consuetudinario, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

En cada una de estas etapas, el Instituto Electoral será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus

sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

**- Actos previos a la elección.**

En relación a este tema, el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los Municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los puntos siguientes:

- a. La duración en el cargo de las autoridades locales.
- b. El procedimiento de elección de sus autoridades.
- c. Los requisitos para la participación ciudadana.
- d. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir.

e. Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección.

f. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones.

g. De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Una vez que se venza el plazo ya referido, el Instituto Electoral Local tiene la facultad de requerir dicha información por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Cumplido lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos Municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los Municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el Municipio de que se trate.

Una vez que el Consejo General haya aprobado los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, dicho órgano ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que

se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, realizará el Catálogo General de los Municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

**- Asamblea General comunitaria y jornada electoral.**

En lo que respecta a la Asamblea General Comunitaria, de conformidad con el numeral 260 del multireferido Código, la autoridad municipal competente encargada de la renovación del Ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento.

En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

En relación con la jornada electoral, el artículo 261 del aludido Código señala que se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

Una vez terminada ésta, se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así

como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

De igual modo, se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

#### **- Declaración de validez de la elección.**

A efecto de realizar la declaración de validez de una elección, así como la entrega de las constancias mayoría a los candidatos ganadores, el artículo 263 del Código Comicial para el Estado de Oaxaca, establece que el Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

**a.** El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección.

**b.** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.

**c.** La debida integración del expediente.

Corroborado lo anterior, dicho Instituto deberá declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los Concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho Consejo.

#### **- Mediación y Procedimientos para la Resolución de Conflictos Electorales.**

En aquellos casos en los que, posterior a una elección existan controversias o conflictos respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos éstos, de conformidad con el artículo 264 agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

Para ello, el Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Asimismo, cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

De acuerdo con el artículo 266, del Código Electoral local, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Dicho procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General a través del Director. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la

minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

Aunado a ello, el Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

**- Toma de protesta.**

El numeral 267 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca señala que, los Concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.

Por su parte, el artículo 268 prevé que los miembros del Ayuntamiento desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

**SÉPTIMO. Contexto social de la comunidad.**

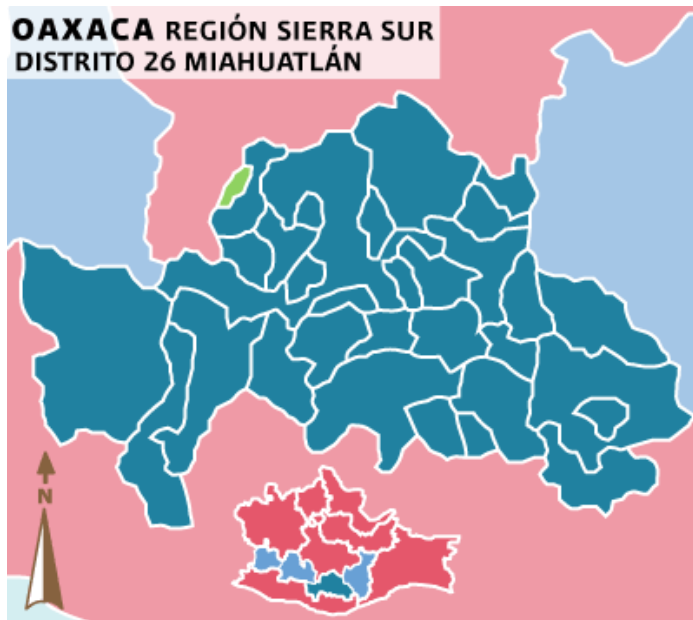
En reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole, es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus

conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

#### **a. Datos generales.**

##### **-Localización.**



Se localiza en la parte sur del estado de Oaxaca, en coordenadas 16°26' latitud norte y 96°45' longitud oeste, a una altura de 1,460 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con Ejutla de Crespo, al sur con San Simón Almolongas, al oeste con Ejutla de Crespo y Yogana, al este con Miahuatlán de Porfirio Díaz. Se encuentra a 289 kilómetros de la Capital del Estado.<sup>9</sup>

##### **-Orografía e hidrografía.**

Es una región montañosa, sus principales montañas son el Cerro de la Caja, Cerro del Shigui, el Cerro de las Palomas y Cerro de Ojo de Agua.

Se riega con las afluentes del Río Miahuatlán. Existen nacimientos de agua como el Ojo de Agua, El Sabino, El

<sup>9</sup> Fuente:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20289a.html>, consulta realizada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis; 04:39 p.m.

Potrero, Yegarache, los Órganos, el Guayabo, La Ciénega y San Diego.

Arroyos tales como la Hierba Santa, del Pacheco, el Espino Verde, la Barranca, del Frijol, del Rancho, del Pochotle, del Aguacate y el Pitayo

#### **-Clima**

El clima es templado con lluvias en verano

#### **-Suelos**

El tipo de suelo de este municipio es semiárido arcilloso, rocoso. Se utiliza aproximadamente un 20% para uso habitacional, 20% para riego agrícola, 60% para siembra y riego de temporal.

#### **- Fiestas, danzas y tradiciones.**

El 10 de septiembre se celebra la fiesta de San Nicolás, asimismo el sexto viernes de cuaresma y el 16 de julio se hace fiesta en honor a la Virgen del Carmen.

Tradicionalmente, se hacen las festividades correspondientes a la semana santa y al día de muertos

#### **OCTAVO. Agravios, precisión de la Litis y metodología de estudio.**

**-Agravios.** En esencia, la pretensión de los actores, es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-60/2016, por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró válida la asamblea de elección de dieciocho de septiembre del dos mil dieciséis, en la que resultó electo Presidente Municipal el ciudadano Primitivo Soriano Ventura, y esencialmente señalan como motivo de agravio el siguiente:

**I. Violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que el ciudadano Primitivo Soriano Ventura, es inelegible para ser electo Presidente Municipal para el trienio 2017-2019.**

La violación a las disposiciones referidas se configura, a decir de los actores, al declarar como válida la elección del ciudadano Primitivo Soriano Ventura, como Presidente Municipal, incluso, a dicha persona no se le debió permitir participar como candidato, ya que actualmente está fungiendo en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, con lo cual se actualiza la reelección de dicha persona.

**-Litis.** En el presente juicio, la Litis consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho o, por el contrario, de las constancias que obran en autos se acredita que el ciudadano Primitivo Soriano Ventura, asumió la Presidencia Municipal para el periodo 2015-2016 y, en consecuencia, como argumentan los enjuiciantes, dicha persona es inelegible para el cargo de Presidente Municipal y su elección contraviene el principio de no reelección.

**-Metodología de estudio.**

Por razón de orden lógico, en primer lugar, se analizará si el ciudadano Primitivo Soriano Ventura, desempeñó el cargo de Presidente Municipal de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, durante la actual administración y, en caso de resultar afirmativa dicha premisa, establecer, conforme al sistema normativo interno de dicho municipio, si

tal condición le impedía participar y ocupar el cargo de Presidente Municipal para el periodo 2017-2019.

Lo anterior, sin que el orden de estudio le genere afectación alguna a los promoventes, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**<sup>10</sup>

**NOVENO. Estudio de fondo.** Como ya se ha apuntado, la pretensión de los actores consiste en revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-60/2016, que calificó como legalmente válida la elección de Primitivo Soriano Ventura, como Presidente Municipal de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Los actores sustentan su impugnación en que el ciudadano Primitivo Soriano Ventura, actualmente desempeña el cargo de Presidente Municipal, y que dicha condición le impide ocupar el cargo de Presidente Municipal, para el cual resultó electo en la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de septiembre del dos mil dieciséis.

Al respecto, cabe precisar que la violación a diversos preceptos y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la hace depender del reconocimiento de validez de la supuesta reelección de Primitivo Soriano Ventura.

---

<sup>10</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 125.

Ahora bien, no es un hecho controvertido que el ciudadano Primitivo Soriano Ventura, actualmente este desempeñando el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, sin embargo, debe precisarse que dicho ciudadano fue electo como Presidente Municipal en asamblea extraordinaria de elección de fecha trece de diciembre de dos mil quince, siendo calificada por el Consejo General el trece de julio del presente año, por lo que asumió la presidencia para culminar el año dos mil quince y dos mil dieciséis, tal como lo manifiestan los actores en su escrito de demanda, y robustecido con el informe que rinde el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, hechos que no están controvertidos en el presente asunto.

En consecuencia, la litis consiste en determinar si la elección del ciudadano Primitivo Soriano Ventura como Presidente Municipal, es violatoria del principio de no reelección contenido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y con ello confirmar el acuerdo impugnado o en su caso revocar dicha determinación, para lo cual, es necesario plasmar lo siguiente:

- El dieciocho de septiembre del dos mil dieciséis, en el Municipio de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea comunitaria para elegir a las autoridades municipales para el trienio 2017-2019, en dicha asamblea participaron quinientos cuarenta habitantes del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

En el desahogo del punto número tres, relativo al "Nombramiento del Presidente Municipal" la misma se desarrolló de la siguiente manera:

*Enseguida se pasa al desahogo del punto número dos: elección de nuevos integrantes del ayuntamiento para el trienio 2017-2019, por lo que el presidente de la mesa de los debates informa a los representantes que la elección, conforme a sus usos y costumbres debe realizarse a través de planillas completas y compuesta de seis personas como propietarias y seis suplentes, respetándose la equidad de género, por lo que tres propietarios deben ser mujeres, con sus respectivas suplentes del mismo género, y los otros tres propietarios deben ser del sexo masculino, con sus respectivos suplentes del mismo género, debiendo todos cumplir con los requisitos de presentar su acta de nacimiento, su curp, así como copia de su credencial de elector y una constancia de domicilio. En este punto el presidente de la mesa de debates solicita que quienes estén a favor del método de ternas levanten la mano obteniéndose que ninguna persona vota a favor de este método.- En vista del resultado el presidente de la mesa de debates declara que es voluntad de esta asamblea general comunitaria seguir utilizando el método de planillas completas de acuerdo con nuestros usos y costumbres, mismo método que se ha utilizado de manera inmemorial por nuestra comunidad.- Enseguida el presidente de la mesa de los debates invita y pide a los presentes proponer planillas y que las personas propuestas acrediten cumplir con los requisitos para ser electos como concejales enseguida se hace constar que el ciudadano Carmelo Arellanes Colmenares propone y presente la siguiente planilla de candidatos a concejales integrada por las siguientes personas [...] de esta planilla la persona que aparece en primer lugar es propuesta para el cargo de presidente municipal la segunda para el cargo de síndico municipal, la tercera para regidor de hacienda, la cuarta para regidor de salud, la quinta para regidor de obras y la sexta para regidora de educación, con sus respectivos suplentes; dándose e que solo se presente una planilla de candidatos a concejales.*

*A continuación el Presidente de la mesa de los debate procede con auxilio del secretario a revisar la documentación de las personas propuestas y toda vez que se encuentra completa y en orden, ya que todas las personas presentaron su acta de nacimiento, su curp, su credencial de elector con copia de la misma así como comprobante de domicilio, informa a la asamblea que todas las personas propuestas cumplen con los requisitos para participar como candidatos a concejales por lo que se procederá a la votación correspondiente, de acuerdo a nuestros usos y costumbres, por lo que será necesario recabar la votación de cada uno de los representantes en hojas en donde debe anotarse el nombre y firma o huella digital de los que votan a favor de la planilla encabezada por el C. Primitivo soriano ventura y de igual manera habrá hoja para recabar firma en nombre de los que voten en contra de dicha planilla, y para este efecto los escrutadores estarán a cargo de las hojas correspondientes.- antes de proceder a tomar la votación hace uso de la palabra el c. primitivo*

*soriano ventura, quien expresa a la asamblea que agradece la propuesta realizada a su favor, pero tomando en cuenta que esta misma asamblea general comunitaria lo designo como primer concejal para el periodo julio-diciembre de dos mil dieciséis respetuosamente solicita que la asamblea general comunitaria lo autorice para ser candidato a primer concejal para el trienio 2017-2019. Por lo anterior el presidente de la mesa de los debates pide a los representantes en esta asamblea general comunitaria se proceda a votar de manera económica y a mano alzada para determinar si la asamblea autoriza o no que el c. primitivo soriano ventura participe como candidato a primer concejal en la planilla, solicitando que los que estén a favor lo manifiesten alzando la mano, obteniéndose que todos los presentes votan a favor de autorizar al ciudadano primitivo soriano ventura para que participe como candidato a primer concejal del ayuntamiento para el trienio 2017-2019, de igual manera el presidente de la mesa de los debates también pide que los que estén en contra de la autorización levanten la mano obteniéndose que ninguna persona voto en contra; por todo lo anterior el presidente de la mesa de los debates declara que es voluntad de la asamblea autorizar al ciudadano primitivo soriano ventura para que participe como aspirante a primer concejal en la planilla propuesta.- a continuación el presidente de la mesa de los debates manifiesta que se procederá a la elección de las personas que integran el nuevo ayuntamiento, por lo que solicita a los ciudadanos que estén a favor de la planilla ya mencionada y encabezada por el c. primitivo soriano ventura que pasen anotar su nombre o firma o huella digital en las hojas correspondientes que se encuentran en las mesas, de igual manera habrá una hoja para quienes deseen votar en contra de dicha planilla, enseguida las ciudadanas y ciudadanos presentes proceden a emitir su voto en las mesas correspondientes, estampando su firma o huella digital en las hojas y una vez realizada la votación, el secretario y los escrutadores de la mesa de los debates proceden a contabilizar los votos obteniéndose los siguientes resultados: 540 quinientos cuarenta votos a favor de la planilla encabezada por el c. primitivo soriano ventura, no existiendo ningún voto en contra [..]*

Del contenido del acta se advierte que ninguno de los asistentes expresó alguna observación u objeción respecto de que el ciudadano Primitivo Soriano Ventura, fuera reelegido como Presidente Municipal, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

*"antes de proceder a tomar la votación hace uso de la palabra el c. primitivo soriano ventura, quien expresa a la asamblea que agradece la propuesta realizada a su favor, pero tomando en cuenta que esta misma asamblea general comunitaria lo designo como primer concejal para el periodo julio-diciembre de dos mil dieciséis respetuosamente solicita que la asamblea general comunitaria lo autorice para ser candidato a primer concejal para el trienio 2017-*

*2019. Por lo anterior el presidente de la mesa de los debates pide a los representantes en esta asamblea general comunitaria se proceda a votar de manera económica y a mano alzada para determinar si la asamblea autoriza o no que el c. primitivo soriano ventura participe como candidato a primer concejal en la planilla, solicitando que los que estén a favor lo manifiesten alzando la mano, obteniéndose que todos los presentes votan a favor de autorizar al ciudadano primitivo soriano ventura para que participe como candidato a primer concejal del ayuntamiento para el trienio 2017-2019, de igual manera el presidente de la mesa de los debates también pide que los que estén en contra de la autorización levanten la mano obteniéndose que ninguna persona voto en contra..."*

Una vez precisado lo anterior, es conveniente hacer referencia al marco normativo aplicable. Así, los artículos 1º, 2º, 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establecen:

**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 2o.-** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

(...)

**VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

(...)

**Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano:

**I.** . Votar en las elecciones populares;

**II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

**IV.** Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

**V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

**VI.** Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

(...)

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y

popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

Del artículo 1° antes transcrito, es preciso destacar el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio **pro persona**.

De ello, se sigue que al aplicar el principio para resolver sobre una situación jurídica concreta, en donde se encuentre en juego la afectación o el ejercicio de un derecho humano, todas las autoridades del Estado, y con mayor razón las jurisdiccionales, deben adoptar como pauta de actuación el

respeto, la protección y la promoción de los derechos fundamentales.

Aunque tal directriz no presupone resolver en forma favorable a las pretensiones del interesado, sí obliga a la autoridad a analizar, objetiva y cuidadosamente las circunstancias que concurren en cada caso particular, ponderar dichas circunstancias y, en función de esto, estudiar las alternativas de solución que privilegien el ejercicio de los derechos fundamentales en juego.

Por su parte, en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y autonomía, entre otras cosas para definir sus propias formas de vida, sus instituciones, sociales, políticas, económicas y culturales. En particular, se reconoce a las comunidades indígenas la potestad de elegir a sus autoridades o representantes en el ejercicio de sus formas de gobierno interno, y también a sus representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Este reconocimiento tiene su correlato en la normativa internacional sobre el tema, como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, según el cual los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar acciones para promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2), así como se

expresa la necesidad de que dichos pueblos tengan el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deben tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (artículo 8, apartados 1 y 2). Asimismo, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce el derecho de tales pueblos a la libre determinación, así como a la autonomía y al autogobierno (artículos 3 y 4).

Igualmente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se hace tal reconocimiento en los siguientes términos:

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo y comunidades afromexicanas.

En el mismo sentido se encuentra lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La importancia de dicha normativa secundaria es capital, porque se trata de normas en las cuales se potencializa el derecho a la libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades o representantes en el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de

acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Así se garantiza la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir a sus autoridades o representantes.

En la normativa secundaria, de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, se prescribe que por normas de derecho consuetudinario se debe entender a las disposiciones de la Constitución Estatal relativas a la elección de los Ayuntamientos en municipios que se rigen por usos y costumbres, así como las comprendidas en las prácticas de cada uno de dichos municipios.

Además, se prevé que el procedimiento para la renovación de los Ayuntamientos en municipios que siguen el derecho indígena se sujeta a las disposiciones del Libro Sexto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y que el procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los concejales municipales y para elegirlos, basados en la normativa consuetudinaria del municipio.

Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

Ahora bien, los límites a la libre determinación y autonomía, en la materia de elección de autoridades y

representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución Federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas). No se pueden vulnerar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, los derechos fundamentales, las garantías individuales, ni el pacto federal ni la soberanía de los Estados, así como, en general, la preceptiva Constitucional.

Lo anterior no implica que, al definir sus propias instituciones y formas de gobierno, las comunidades indígenas necesariamente deban homologarlas a aquellas previstas en el propio texto constitucional y las demás disposiciones del derecho escrito, tal como ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ***Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas***, cuyas consideraciones prevén que el derecho a la organización política propia implica la capacidad de determinar sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder con el resto de las instituciones del Estado.

En efecto, los pueblos indígenas tienen un margen de autodeterminación, cuyo propósito fundamental es preservar los rasgos que los identifican. Tales características se proyectan, entre otros aspectos de su vida interna, en sus sistemas electivos.

Es bajo esta lógica y teniendo en cuenta las condiciones sociales, geográficas, políticas, históricas y

económicas, de cada pueblo indígena que deben concebirse las disposiciones, instituciones y procedimientos que integran sus sistemas normativos electorales.

En la especie, se advierte que el sistema electoral propio del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, considera, entre otras, las siguientes directrices:

**a)** La Asamblea General Comunitaria es el espacio de participación y decisión de la comunidad, considerada como la máxima autoridad. De ahí que sea el órgano encargado de elegir a las autoridades comunitarias.

**b)** La autoridad municipal determina la fecha en que se realizará la Asamblea General Electiva y se encarga de convocar a ésta.

**c)** La forma o medio que acostumbran para convocar o avisar que se va a llevar a cabo dicha asamblea es por medio de perifoneo e invitaciones.

**d)** Para el desempeño de los principales cargos en San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se toma en cuenta que los ciudadanos sean honestos, serios y responsables, la calidad moral de cada persona y los cargos prestados a la comunidad.

El tránsito de un individuo por la jerarquía de cargos es, antes que nada un proceso de aprendizaje en el que se depuran capacidades; y en ese sentido, presenta la ventaja de tender hacia una mayor eficacia en la gestión política y administrativa, tal como lo expone Cipriano Flores Cruz, en su artículo "El sistema electoral por usos y costumbres: el caso de los municipios indígenas del estado de Oaxaca" en Democracia y representación en el umbral del siglo XXI,

Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, IJ-UNAM , Tomo I, página 243.

En consecuencia, los requisitos de elegibilidad se determinan en función de los valores sociales propios del tránsito por el sistema de cargos. Lo que da peso a la designación de valores sociales, tales como haber cumplido con cargos menores, tener disposición para el servicio, ser responsable o comprometido, ser disciplinado ante la comunidad y ante la autoridad.<sup>11</sup>

Así las cosas, los ascensos en la jerarquía comunitaria son otorgados por el colectivo en función del desempeño en el oficio previamente determinado a una persona, a quien por el hecho de ser aprobado por la comunidad, se le distingue y reconoce con respeto, de ahí que, la obtención de los encargos comunitarios, depende, entre otros aspectos, de la capacidad personal y familiar.

Por ende, resulta claro que el nombramiento de concejales municipales no solamente representa una de las principales funciones a desempeñar dentro del sistema de cargos y servicios, sino que constituye uno de los cargos de mayor rango en escalafón comunitario.

**Bajo estas consideraciones, el hecho de que un ciudadano desempeñe el cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor no constituye un impedimento para que en la elección inmediata de concejales participe para el cargo de Presidente Municipal. Por tal motivo, si la persona postulada resultara electa en tales condiciones ello sería acorde con el orden jurídico interno de la comunidad de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca**

---

<sup>11</sup> Ídem, página 244.

Tal conclusión tiene sustento en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo 2, 2º, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como los artículos 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales; el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que **en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.**

**En este contexto, el cabal cumplimiento de la normativa apuntada exige que en la resolución de un conflicto relacionado con los sistemas normativos indígenas, que requiera definir la juridicidad de una práctica o conducta, no basta con realizar el contraste de ésta con la legislación o el derecho escrito, porque, como se ha dicho, no toda institución o práctica indígena tiene su referente en las demás instituciones del Estado. El correcto análisis de la conducta o práctica problemática requiere, en este orden:**

**a)** Verificar su conformidad con el sistema consuetudinario indígena,

b) Analizar el contexto social de la comunidad en la que se despliega tal conducta, y

c) En su caso, la implementación de un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, **dado que sólo de esta forma se colmará el derecho de las comunidades a que en la solución de sus conflictos jurídicos se consideren debidamente sus tradiciones o costumbres.**

Bajo estas premisas, la elección de **Primitivo Soriano Ventura** como Presidente Municipal de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a pesar de haber fungido como Presidente Municipal en el periodo de gobierno julio-diciembre de dos mil dieciséis es decir, previo a su elección, es acorde con el contenido del artículo 2º constitucional y por ende, no puede considerarse como un hecho contrario a las disposiciones de la Constitución particular del Estado de Oaxaca, o a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, en particular el artículo 33, porque la Constitución General de la República constituye el fundamento de validez de todo el orden jurídico nacional.<sup>12</sup>

No pasa inadvertido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia **12/2000**, de rubro "**NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS**"<sup>13</sup> que la prohibición de reelección para el período inmediato de los presidentes municipales, los regidores y los síndicos de los ayuntamientos electos

<sup>12</sup> Artículo 2.- La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorgan expresamente a la Federación, se entienden reservadas para el Estado.

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, volumen I, páginas 455 a 458.

popularmente por votación directa, no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo, es decir, de presidente municipal, síndico, o regidor, sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado.

Sin embargo, es importante puntualizar que la limitación que establece dicha jurisprudencia, dirigida a quien ha ocupado un cargo de elección popular en un ayuntamiento para que pueda postularse en el periodo inmediato siguiente, debe ser vista a la luz de las disposiciones constitucionales en materia indígena y en el contexto del nuevo paradigma de interpretación constitucional sustentado en los derechos humanos. Lo contrario implicaría restringir de forma dogmática los derechos fundamentales de votar y ser votado, lo cual, en todo caso, debe atender a un estudio particular y acorde al fin del legislador, esto es, al propósito normativo regulado.

Al respecto, conviene señalar que la citada jurisprudencia fue aprobada en sesión pública del doce de septiembre de dos mil y los precedentes que le dieron origen se emitieron el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, (**SUP-JRC-33/1998**); el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (**SUP-JRC-267/1998**), así como el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve (**SUP-JRC-115/1999**); es decir, antes de la reforma al artículo 1º constitucional, de diez de junio de dos mil once; razón por la cual, se justifica que su aplicación se dé, armónicamente,

con las exigencias sobre protección de los derechos humanos previstas en el vigente artículo 1° constitucional.

Incluso, la aplicación de tal jurisprudencia debe ser armonizada con otros criterios de la Sala Superior, de la misma jerarquía, como la jurisprudencia **29/2002** de rubro **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA"**,<sup>14</sup> misma que es acorde con la reforma constitucional citada, y en la que se sostiene que interpretar en forma restrictiva los derechos fundamentales político-electorales, consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos suprimidos, además de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

No menos importante, es que los precedentes que sustentan la citada jurisprudencia **12/2000** fueron emitidos en juicios de revisión constitucional promovidos en un contexto de elecciones bajo el sistema de partidos políticos, y no de

---

<sup>14</sup> Véase Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, 2012, vol. 1, p. 301 y 302.

una elección que se rige por usos y costumbres o por sistemas normativos internos al amparo del derecho que les asiste a las comunidades indígenas de definir sus propios sistemas electivos de sus autoridades, reconocido en el artículo 2º de la propia Constitución General de la República y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual forma, se estima que la razón esencial que sustenta el criterio jurisprudencial, a saber, la posibilidad de que una persona o un conjunto de ellas se perpetúe en el poder mediante su enquistamiento durante períodos sucesivos, que pueda generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad o impedir la participación de ciudadanos dentro de una real alternancia en el poder, o bien, la posibilidad de que un pequeño grupo de personas permanezca más de un período en un ayuntamiento, mediante la rotación periódica de los puestos indicados, en manera alguna se actualiza en el caso que se resuelve.

Contrariamente a los argumentos previos, la elección del ciudadano Primitivo Soriano Ventura, es el resultado de un auténtico ejercicio democrático, conforme a los sistemas normativos internos que rigen la elección municipal de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, expresado a través de la voluntad mayoritaria de la comunidad.

Es de resaltar que la propuesta del ciudadano Primitivo Soriano Ventura, fue la única. Lo anterior, toda vez que del acta de elección de dieciocho de septiembre del dos mil

dieciséis del año en curso, misma que obra en autos, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 14, inciso a), de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que la misma no se encuentra controvertida, se advierte que durante la asamblea de elección, fue propuesta solamente una planilla, resultando aprobada dicha planilla por unanimidad de los ciudadanos que participaron en la asamblea, en ese sentido, fue que propusieron al ciudadano Primitivo Soriano Ventura, para el cargo, conociendo los antecedentes en la gestión municipal y su buen desempeño en el mismo.

**En este orden, el acta de asamblea refleja con claridad que la elección de Primitivo Soriano Ventura, como Presidente Municipal de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, deriva de la auténtica voluntad ciudadana y no de la imposición de dicho ciudadano en el gobierno municipal. De ahí que no haya lugar a interpretarse como una manifestación antidemocrática la participación y elección de Primitivo Soriano Ventura, como Presidente Municipal.**

Sostener lo contrario, trastocaría el sistema normativo indígena y haría nugatorio el derecho de autodeterminación y autogobierno expresado en la asamblea general antes descrita, además de menoscabar los derechos político-electorales del referido ciudadano y de quienes votaron por él, dada la unidad fundamental compuesta por el derecho a votar y ser votado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 27/2002, de rubro "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU**

**TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**"<sup>15</sup>. que dispone que el derecho a votar y ser votado, son parte de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante.

Así las cosas, cualquier restricción en uno de los citados elementos necesariamente afecta al otro en la integración del poder público, de tal forma que una restricción indebida para el del cargo afecta la legitimidad del órgano cuya conformación se sometió a la contienda electoral.

En ese sentido, cuando a una persona electa para determinado cargo se le impide el ejercicio de éste, no se afecta únicamente, el derecho a ser votado, sino que se afecta el derecho de los ciudadanos que votaron por tal opción y conformaron la voluntad popular, lo que se traduce en una contravención al artículo **39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.**

Por otra parte, conviene mencionar que el principio de no reelección en cuya contravención, los actores basan su inconformidad se modificó en su esencia por virtud de la

---

<sup>15</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, vol. 1, p. 296.

reciente reforma, entre otros, al artículo 115 de la Constitución General de la República.

En efecto, el diez de febrero de dos mil catorce, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral"**, hubo un cambio sustancial respecto a la integración del gobierno municipal, al incluir en el texto constitucional la previsión de que los miembros de los ayuntamientos puedan reelegirse para el periodo consecutivo.

Por virtud de dicho decreto, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, el nuevo texto del artículo 115 de la Constitución General de la República, expresa:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

**Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este tenor, además de que la elección de **Primitivo Soriano Ventura** encuentra justificación en el sistema de cargos que rige en el Municipio de **San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca**, dicho uso y costumbre es acorde con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y

popular, teniendo como base en su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

El mismo artículo constitucional dispone que, las Constituciones de los Estados deban establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, **por un periodo adicional**, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Del precepto referido se advierte que constitucionalmente se permite la reelección, es decir, que un edil pueda nuevamente ejercer el cargo para el que fue electo, para fortalecer la relación entre el gobierno y los gobernados, así como para contribuir al aprendizaje de quienes ejercen el cargo y con ello mejorar la administración municipal.

En efecto en la iniciativa de reforma del artículo 115, presentada por el Partido Verde Ecologista de México,<sup>16</sup> se refiere lo siguiente:

*"Es importante considerar que el poder legislativo y los poderes de los municipios no se encuentran en las mismas condiciones que el poder presidencial, el proceso de aprendizaje en las labores del encargo son de diferentes tipos y en ambos se necesitan de habilidades obtenidas en la experiencia e incentivos en condiciones completamente diferentes.*

*Un ejemplo de ello, es en el perfil de los diferentes candidatos a los puestos de elección popular. En el caso presidencial prevalece la figura de líder carismático y/o profesionalizado, entre otros, y en los de **presidentes municipales, regidores y legisladores, predomina el liderazgo territorial** y no necesariamente el liderazgo administrativo o en su caso legislativo. Sin embargo, en la cultura política, la idea de*

---

<sup>16</sup> Gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/oct/20131017-V.html

*reelección es a rajatabla lo mismo en todos los ordenes de gobierno, por la percepción que se tiene de los gobernantes o de las ambiciones políticas desmedidas.*

*(...)*

*La nueva visión del diseño de las instituciones se orienta a consolidar el trabajo entre el gobierno y los gobernados, **la calidad de vida del Municipio y el perfeccionamiento de la administración.** Todo ello, con la búsqueda e innovación de controles del ejercicio del poder político, el respeto a los derechos humanos y ambientales.*

*Al respecto, la reelección municipalista inmediata se encuentra con dos incentivos importantes, uno fincado en **el interés de los gobernantes para continuar en el encargo y la posibilidad de que la ciudadanía, a través del sufragio decida en la continuación o no de las autoridades y contar con la posibilidad de aprovechar o desechar al buen o mal gobernante, respectivamente.***

*(...)*

*En ese orden de ideas, es importante dejar claro que la presente iniciativa, al proponer la reelección inmediata de autoridades municipales, no pretende agotar la problemática y soluciones que aquejan a los ayuntamientos, solamente busca **incentivar el mejor desempeño de las autoridades, fortalecer la relación entre gobernantes y gobernados, así como dar cauce a las demandas sociales en pro de la mejora de la administración y planeación del Ayuntamiento.***

*La presente iniciativa con la reelección municipal inmediata busca fortalecer a la célula madre de la división política y territorial de México que se halla en la estructura y formación del Municipio, a su organización e impacto en el ejercicio del poder político que se encuentran en la base de los pequeños territorios, en comunidades asentadas a lo largo y ancho del país, caracterizadas por la diversidad de población, formas primigenias, modernas y genuinas de desarrollo.*

*(...)*

*Para lograr avanzar en la consolidación de los ayuntamientos, es necesario dotarlos de nuevas facultades, así como diseñar nuevas formas de integración política, con pleno respeto a la diversidad, la pluriculturalidad, disminuyendo la brecha entre municipios ricos y pobres, rurales, y metropolitanos, dotarlos de instrumentos para la formación de cuadros administrativos.*

En el mismo sentido, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos Primera, y de Estudios Legislativos Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, de trece de diciembre de dos mil trece, estableció lo siguiente:

"(...)

*Ante la evolución pluralista de la vida política-social de la Nación, se ha reconocido la necesidad de continuar ampliando los cauces de participación de la sociedad desde la base de la pirámide socio-política que es el Municipio. Sin embargo, más que un problema político, la vida municipal enfrenta serios problemas estructurales y multifactoriales, que no permiten en la práctica llegar al concepto constitucional del "Municipio Libre". La capacidad de captación fiscal es prácticamente nula y la planeación estratégica de su desarrollo en distintos ámbitos, es por demás limitada.*

*En ese orden de ideas, estas Comisiones Unidas, estimamos procedente la reelección de los miembros de los Ayuntamientos, por lo que se proponen reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)"

Como se ve, al igual que el sistema de cargos de los sistemas normativos internos, en la iniciativa y dictamen referido, se considera que el poder ejercer los cargos edilicios por un periodo mayor a tres años, contribuye una mejor administración municipal, por un lado, porque a mayor tiempo, mayor aprendizaje, y por otro, porque si no ejercen el cargo con honestidad y apegado a derecho, los electores tienen la posibilidad de no volver a votar por ellos.

Ahora, si bien la norma constitucional referida no es aplicable totalmente a las comunidades indígenas, en razón de que en ésta se exigen requisitos, como que los ediles para poder ser reelectos deben ser postulados por el mismo partido político, sí son aplicables las razones que justifican la permanencia por un tiempo mayor en dichos cargos.

Finalmente, tomando en consideración el nuevo modelo sancionado por el Poder Revisor de la Constitución respecto a la reelección de los ayuntamientos, no se percibe que la elección del citado ciudadano como Presidente Municipal, se traduzca en una violación a los derechos humanos de los actores ni de alguno de los integrantes de la comunidad, toda vez que de las constancias de autos no se evidencia que en dicha elección se haya impedido participar a alguien como

candidato o que se le haya impedido a la población ejercer su derecho al sufragio por una opción distinta.

Incluso, en los escritos de demanda que presentan los actores, no manifiestan su intención de participar como candidatos o que se coartara su derecho a votar por una opción distinta, más bien, la esencia de su pretensión consiste en "que se respete la constitución local y la constitución federal.

Conforme a lo anterior, los actores, en ningún momento manifestaron su oposición a la elección de Presidente Municipal, con el propósito de que se le restituyera en algún derecho personal y directo, sino únicamente su interés en el cumplimiento de la ley.

En tal virtud, si bien es cierto que el artículo 25 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en la base II, en concordancia con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, ni ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Local o Federal y en los Tratados Internacionales, lo cierto es que **de la elección de Primitivo Soriano Ventura no se desprende la violación a los derechos fundamentales de los actores ni de los habitantes del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.**

Conforme a las consideraciones vertidas, las particularidades del caso concreto, y ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por los inconformes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-60/2016, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la asamblea de elección del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

**DECIMO. Notifíquese, personalmente** a los actores y a los terceros interesados, en el domicilio que señalan para tal efecto, **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por estrados a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, apartado 3, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RE S U E L V E.**

**PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Reyna Venegas Laureano, Reinaldo Agustín Santiago Martínez y Salvador Santiago Juárez, **en términos del considerando segundo de esta determinación.**

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-60/2016, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la asamblea de elección del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en la que resultó electo como Presidente Municipal el ciudadano Primitivo Soriano Ventura, **en términos del Considerando Noveno de la presente sentencia.**

**TERCERO. Notifíquese**, a las partes en términos del considerando **Decimo** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.